



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL BUILES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 000 2013-01153 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra el auto que negó la solicitud de nulidad, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 13 de febrero de 2014, fue admitida la demanda de la referencia (Fls 41).
2. En el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a las partes, por estados el día 14 de febrero de 2014 (Fls 42) y por correo electrónico el 08 de abril del mismo año (Fls 47 a 50).
3. Mediante auto del día 12 de agosto de 2014 este Despacho convocó a las partes a audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, y para el efecto fijó el día **MARTES, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Advirtiéndose que la presencia de los apoderados es obligatoria y su inobservancia acarrea la imposición de sanciones (Fls 64).
4. El auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial fue notificado por estados el día 15 de agosto de 2014 (Fls 64).
5. Llegadas la fecha y hora señaladas, el Despacho se constituyó en audiencia pública, acudiendo únicamente la apoderada de la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Fls 65 a 68).
6. En la audiencia se surtió el trámite previsto en el artículo 180 del CPACA, y como última actuación se dispuso: **ORDENAR A LAS PARTES LA PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**
7. Mediante escrito allegado el 06 de marzo de 2015, el apoderado de la parte actora **SOLICITÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO**, afirmando que

en el Portal Web de la Rama Judicial, al momento de consultar el proceso de la referencia, se indicó como anotación del auto que convocó a la audiencia, que la misma tendría lugar a las 3:00 p.m. Previo a que llegara la hora que creía era la de la audiencia pudo verificar en el mismo sistema de gestión que el proceso ya se encontraba en la etapa de alegatos, puesto que la audiencia fue realizada a las nueve de la mañana, **sin que se hubiera notificado de ello** (Fls 70).

8. A partir del 10 de marzo de 2015 hasta el día 12 del mismo mes y año, se surtió traslado de la solicitud de nulidad presentada (Fls 71).

9. Mediante auto del día 19 de marzo de 2015, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, se negó la solicitud de nulidad formulada por la parte actora (fls 72 y 73).

10. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad (fls 76 a 79).

CONSIDERACIONES

1. CONSIDERACIÓN PREVIA

El apoderado de la parte actora en su escrito hizo referencia a que interponía recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de nulidad formulada. Al respecto, considera el Despacho pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA referente a las decisiones que pueden ser objeto de apelación.

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

De la lectura del anterior artículo, se observa que el auto apelable es el que decreta la nulidad, y en este caso SE NEGÓ, resultando entonces la providencia objeto de reposición, según el artículo 242 del CPACA.

Sin embargo, este Despacho dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, le dará al recurso presentado por la parte actora el trámite de un recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora en escrito visible de folios 76 a 78 del plenario interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad, manifestando:

*"Dice el despacho que la providencia por la que se fijó fecha y hora para la audiencia inicial consta en auto cuyo contenido fue debidamente notificado. Frente a ello hay que decir que si hubo el auto mencionado pero la notificación del mismo fue distorsionante de la realidad. **En el auto hay una constancia de su notificación –hecha por el secretario- pero ésta fue errada porque en vez de anunciar la fecha real se insertó una errada. Es decir, la inserción en los estados no correspondió a lo realmente decidido (error de secretaría y no del titular del despacho)** Y los estados constituyen el medio por el cual las providencias se comunican al exterior, de manera que su contenido si incide en el decurso procesal. Negarlo, como lo hace en (sic) despacho en el auto en contra del cual presentó (sic) recurso de apelación, es negar la eficacia del medio mismo de notificación, y ello es inadmisibile. Es decir, si hubo una providencia que fijó una fecha hora para la audiencia pero la misma no se notificó o se hizo en ffrma (sic) distorsionada.
(...)*

*El despacho, como ya lo anoté, dice que exonera de la multa al apoderado inasistente en consideración de los principios de publicidad y confianza legítima. Si ello es así, publicidad de la programación de la fecha y hora para la realización de la audiencia no hubo, y el **mismo despacho sugiere que no se puede confiar en los estados** ni en las anotación (sic) en la página de gestión judicial que no es sino la matriz de los estados. Es decir el juzgado proclama el principio de desconfianza". (fls 76)*

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

3.1. Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora, este Despacho reitera que una vez verificado lo relativo a la notificación por ESTADOS del auto mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia inicial, se observó lo siguiente:

a) Se pudo encontrar que el auto que fijó la fecha de la audiencia inicial fue proferido el día 12 de agosto de 2014, y que DESDE SU EXPEDICIÓN se encuentra a disposición de las partes a folios 64 del plenario. Asimismo que obra constancia de la Secretaría respecto de su notificación por estados del día 15 del mismo mes y año, y esto se puede constatar con el registro en Estados de la actuación en el sistema de Gestión Judicial.

b) Entre la fecha de notificación por estados del auto (15 de agosto de 2014) y la celebración de la audiencia transcurrieron **MÁS DE 6 MESES**, puesto que la misma tuvo lugar el día 03 de marzo de 2015.

c) Es deber de las partes además de revisar el Sistema de Gestión adelantar una revisión periódica y física de los expedientes, máxime cuando la actuación registrada reviste la importancia de convocar a la **CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, cuya asistencia es obligatoria.

3.2. Así las cosas, se tiene que si el apoderado de la parte actora hubiera revisado físicamente el expediente de manera ocasional, habría podido comparecer a la audiencia inicial en la fecha y hora exacta estipulada por el Despacho, mediante auto del día 12 de agosto de 2014, como si lo hizo la apoderada de la entidad accionada (fls 64).

3.3. Con los anteriores argumentos no encuentra esta judicatura configurada ninguna de las causales de NULIDAD que se encuentran contempladas hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual **SE NEGARÁ EL RECURSO INTERPUESTO** y en consecuencia se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del día 19 de marzo de 2015 que negó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia cobrará ejecutoria lo ordenado en la audiencia inicial, esto es, que dentro de los diez (10) hábiles siguientes, las partes deben presentar por escrito sus alegatos de conclusión, término que culminará el día 09 de julio de 2015.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **19 DE JUNIO DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**